

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la Señora MILENA ALVAREZ SOTO, quien actúa en nombre propio, contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS y FIDUPREVISORA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la I.P.S UNIDHOS, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde el mes de Febrero de 2020 se le realizó traslado a la ciudad de Bucaramanga por un dolor Lumbar izquierdo, para lo cual, afirma que se le realizó ecografía, en la cual se evidencia “obseso renal en fase –flegmonosa”, procediéndose a realizarle “derivación urinaria” del cual, señala que se le drenó diariamente “material sanguinolento”, y por ello recibió antibiótico intrahospitalario, sin embargo, alude que después del control y las imágenes, se evidenció aumento de la masa tumoral, por lo que el 23/02/2020 se le realizó “Nefrectomía total de riñón izquierdo”.

Que posterior a la recepción total de su riñón izquierdo, el cual es llevado a patología en el cual le diagnosticaron un “Carcinoma Uretelial de alto grado infiltrante con diferenciación escamosa”, diagnosticándosele “Carcinoma de células claras renal grado IV con adenopatías retro perineales, lesiones pulmonares y hepáticas metástasis”.

Que el médico oncólogo Tratante, le inició esquema de “Quimioterapia Cistoplatino + Gemcitabina + Paclitaxel”; sin embargo, arguye que de manera regular, y con algún atraso la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS había enviado las órdenes solicitadas para el Tratamiento Urgente por la gravedad del Diagnóstico.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Que desde el día 22/07/2020 se le realizó revaloración y el médico Tratante expidió Ordenes médicas para continuar con el tercer Ciclo de Quimioterapia, por lo tanto le ordenaron unos Medicamentos y equipos, denominados así:

“• 24x solución salina al 0.90% x 500ml frasco • 3x buretrol • 3x equipo de bomba de Fusión fotosensible • 18x jeringas x20ml • 2x aguja hipodérmica No 18G • 6x catéter intravenoso 22g • Cisplatino ampolla 50mg cantidad #3 • Cloruro de potasio ampolla 20 cantidad #3 • Paclitaxel liquido estéril para inyección 100mg cantidad #2 • Ranitidina ampolla 50mg cantidad #3 • Ondasentron ampolla 8mg cantidad#12 • Clemastina solución 2mg cantidad #3 • Cloruro de magnesio ampolla 20% cantidad #3 • Gemcitabina ampolla 20mg cantidad #6 • Furosemida ampolla 20mg cabtidad #3 • Desaxametosana Ampolla 8mg cabtidad #6 • Eritropoyectina ampolla 4000ui cantidad #8 • Acetaminofén tableta 500 cantidad 20 • Dihidrocodeina bitartrato jarabe 0.242g Cantidad #2 • Ondasetron Tableta 8mg cantidad #60 • acetato de Megestrol tableta 160mg cantidad #30 Así mismo me Ordeno Procedimientos: • Poliquimioterapia de alto Riesgo (ciclo de tratamiento) • Sala de Quimioterapia #3 aplicación de QMT +3 Bombas de infusión marca Hospira FotoProtector. Exámenes: • Hemograma IV • Calcio automatizado • Bilirrubinas total y directa • Cloro (Cloruro) • Creatinina depuración /en 24 horas fosfatasa alcalina • Creatinina en suero u otros fluidos • Magnesio en suero u otros fluidos • Nitrógeno Ureico • Potasio en suero u otros fluidos • Proteínas diferenciadas (albumina- globulina) • Sodio en suero u otros fluidos • Transaminasa glutámico-pirúvica (alanino amino transferasa) • Transaminasa glutámico-oxalacética (aspartato amino transferasa).”

Que desde el día 24/07/2020, su esposo se acercó a la sede de Bucaramanga de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA IPS, para que ellos enviaran las ordenes a Valledupar para que allí le realizaran la autorización, entrega y realización de la quimioterapia, procedimiento que alude debió realizarse en la primera semana de agosto, empero, a la fecha de interposición de la presente acción, y pese a la gravedad de su diagnóstico, se las han negado.

Que con ocasión a lo expuesto, el día 1/08/2020, interpuso queja ante la Superintendencia de salud, por la Vulneración de sus derechos fundamentales, empero, a la fecha de interposición de la presente acción, la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS / FIDUPREVISORA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no le han contestado acerca de la omisión en la entrega de los medicamentos y realización del Procedimiento de Quimioterapia con Urgencia.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Por último, solicita que se proteja sus derechos fundamentales y que consecuentemente se le ordene a las accionadas, que como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr superar su enfermedad y que a la fecha no han sido entregados, a su parecer, por trámites administrativos burocráticos. Asimismo, solicita que en adelante, se le preste, y suministre una atención integral, continúa, suficiente, y oportuna, todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, en especial el tratamiento que necesita de manera periódica y continúa siendo indispensable para vivir.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 12/08/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS y FIDUPREVISORA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, (ii) se ordenó vincular de oficio a la I.P.S UNIDHOS, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar, (iii) Se decretó una medida provisional a favor de la accionante.

- **UNIDHOS I.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la accionante es una mujer de 38 años, quien ha sido atendida en dicha IPS a través de FMP, como usuaria de EPS del Magisterio, y que desde el 06/05/2020, llegó con diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL RIÑON, EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL”.

Que inicialmente los estudios de patología informan “Tumor de Células Claras”, empero, al realizar la Inmunohistoquímica, se informa que en realidad se trataba de un “TUMOR UROTELIAL DE ALTO GRADO CON DIFERENCIACIÓN ESCAMOSA, estadio IV con metástasis hepática y pulmonar”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Que actualmente se le formuló “Gencitabine-PaclitaxelCisplatino”, el cual fue formulado de carácter prioritario, y fue autorizado y aplicado el pasado 13/08/2020, primera aplicación del ciclo.

Que el hecho presentado en esta oportunidad, a su parecer ya ha sido superado, puesto que ya fue autorizado y se viene aplicando el ciclo de acuerdo a lo que dispuso el especialista, dado que Unidhos respondió a los requerimientos de atención para la usuaria, hechos por su EPS.

Que su actuar ha sido claro y transparente, siempre en procura de la calidad de la atención con ética médica y racionamiento científico, sin causa esto, de detrimento de los recursos del Sistema de Salud Colombiano y que lo solicitado en la presente Acción de Tutela, depende de procesos administrativos generados desde su EPS; por lo cual solicitan ser desvinculados de la presente acción.

- FUNDACION MEDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que actualmente dicha entidad no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a dicha fundación para ejercer las actividades que hoy se encuentra ejerciendo la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo, celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, a partir del 28/02/2018.

Que el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados al nuevo prestador de los servicios médicos en salud debido a la relación procesal que se establece producto del vínculo contractual referido en líneas anteriores, es decir que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB es la entidad legitimada para gestionar todos y cada uno de los tramites, autorizaciones, procedimientos y en general lo que necesiten los usuarios adscritos a su red de servicios, desde el 01/03/2018, por lo tanto, expone que el interés sustancial que se discute en el proceso, es totalmente ajeno a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, puesto que en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que el actor le dirige mediante la demanda sobre

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

una pretensión de contenido material, por lo que se debe desvincular a dicha fundación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Que NO es la legitimada para contestar la acción de tutela en referencia, considerando que a quien corresponde la garantía de la prestación de los servicios de salud del magisterio en el departamento del Cesar, es a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, luego el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados a dicha entidad, puesto que en la actualidad dicha entidad carece de esa calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que la actora le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que arguye que se debe desvincular a dicha entidad, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, por las razones esbozadas en los antecedentes, pruebas y en la parte motiva del presente escrito

Por último, solicita se proceda a desvincular a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, por las razones esbozadas anteriormente y vincular a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB para el cumplimiento del fallo de tutela.

- UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que se oponen a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicita que se niegue el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por dicha entidad, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que dicha entidad haya vulnerado los derechos fundamentales exigidos por la accionante, pues a su parecer, siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Que en lo concerniente al requerimiento de la accionante y a la medida provisional decretada por el Despacho, señala que ordenó y autorizó todo lo prescrito por el médico especialista tratante.

Que en consecuencia, a su parecer se evidencia que se procede a tutelar la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, autorizando la continuidad del tratamiento prescrito con las quimioterapias ordenadas, así como los medicamentos, exámenes y demás servicios médicos, que evidencian una atención integral por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, priorizando en salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y salud de la accionante.

Que dicha entidad se encuentra dándole cumplimiento a la solicitud en referencia, al autorizar la continuidad del tratamiento médico ordenado y que según correo electrónico remitido por parte de la IPS UNIDHOS, se evidencia que se le están realizando los ciclos de las quimioterapias a la accionante, los cuales alude que finalizan este mes, afirmando que una vez sean terminados, procederán a enviar los soportes requeridos.

Que considera que no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental, toda vez que, se están autorizando los ciclos de las QUIMIOTERAPIAS, según las prescripciones médicas, por lo que señala que las afirmaciones de la accionante, carecen de fundamentos facticos, por lo cual, arguye que se debe decretar una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de las presentes diligencias.

Por último, solicita se declare en sentencia, la improcedencia de la acción de tutela promovida en contra de la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, toda vez que se configuró la prestación del servicio médico requerido por la parte actora, tal como se demuestra en las pruebas aportadas por el accionante configurándose una carencia actual de objeto. Asimismo, solicita que se declare que no existe la negación de los servicios requeridos por la paciente, por cuanto a la fecha se han autorizados todos los procedimientos, exámenes y tratamientos que la tutelante, requiere para el restablecimiento de su salud y que se declare la improcedencia de la presente acción, en cuanto a la solicitud de integralidad en el servicio.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude MILENA ALVAREZ SOTO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS y FIDUPREVISORA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, quienes no han procedido a suministrarle unos medicamentos y servicios ordenados por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

salud, máxime tratándose de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/08/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el diagnóstico que padece la accionante, la convierte en un sujeto de especial protección constitucional, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar todo lo ordenado por el médico tratante de la tutelante y se proceda a suministrarle una atención integral conforme a su diagnóstico.

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicio que fueron ordenados por su médico tratante, denominados como: “24x solución salina al 0.90%, buretrol, equipo de bomba de Fusión fotosensible, jeringas, aguja hipodérmica, catéter intravenoso, Cisplatino ampolla 50mg, Cloruro de potasio ampolla, Paclitaxel liquido estéril para inyección 100mg, Ranitidina ampolla 50mg, Ondasentron ampolla 8mg, Clemastina solución 2mg, Cloruro de magnesio ampolla, Gemcitabina ampolla 20mg, Furosemida ampolla 20mg, Desaxametosana Ampolla 8mg, Eritropoyectina ampolla, Acetaminofén tableta 500, Dihidrocodeína bitartrato jarabe, Ondasetron Tableta, acetato de Megestrol tableta 160mg, Poliquimioterapia de alto Riesgo (ciclo de tratamiento), Sala de Quimioterapia, Hemograma IV, Calcio automatizado, Bilirrubinas total y directa, Cloro (Cloruro), Creatinina depuración, fosfatasa alcalina, Creatinina en suero u otros fluidos, Magnesio en suero u otros fluidos, Nitrógeno Ureico, Potasio en suero u otros fluidos, Proteínas diferenciadas (albumina- globulina), Sodio en suero u otros fluidos, Transaminasa glutámico-pirúvica (alanino amino transferasa), Transaminasa glutámico-oxalacética (aspartato amino transferasa).”. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

A) Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

B) Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);

C) Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;

D) Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que si bien algunos de los servicios ordenados por el médico tratante de la accionante, no se encuentran con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y s.s., lo cierto es que: (i) el mismo es necesario para el tratamiento de su patología, tal y como lo expuso el médico tratante; (ii) dentro del presente trámite tutelar no se logró probar la existencia de algún otro medicamento o servicio que pudiese suplir lo solicitado por la accionante y ordenado por su médico tratante; (iii) con ocasión a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, se entiende constituido el requisito establecido por la Corte Constitucional, consistente en la carencia de capacidad económica de la parte actora, para costear lo que se solicita dentro de la presente acción; (iv) lo requerido dentro de la presente acción constitucional, fue respectivamente ordenado por el médico tratante de la tutelante, el cual se encuentra adscrito a la accionada.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, que a través de la E.P.S. AVANZAR, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora MILENA ALVAREZ SOTO, los servicios y medicamentos ordenados por su médico tratante, consistentes en: “24x solución salina al 0.90%, buretrol, equipo de bomba de Fusión fotosensible, jeringas, aguja hipodérmica, catéter intravenoso, Cisplatino ampolla 50mg, Cloruro de potasio ampolla, Paclitaxel liquido estéril para inyección 100mg, Ranitidina ampolla 50mg, Ondasentron ampolla 8mg, Clemastina solución 2mg, Cloruro de magnesio ampolla, Gemcitabina ampolla 20mg, Furosemida ampolla 20mg, Desaxametosana Ampolla 8mg, Eritropoyectina ampolla, Acetaminofén tableta 500, Dihidrocodeina bitartrato jarabe, Ondasetron Tableta, acetato de Megestrol tableta 160mg, Poliquimioterapia de alto Riesgo (ciclo de tratamiento), Sala de Quimioterapia, Hemograma IV, Calcio automatizado, Bilirrubinas total y directa, Cloro (Cloruro), Creatinina depuración, fosfatasa alcalina, Creatinina en suero u otros fluidos, Magnesio en suero u otros fluidos, Nitrógeno Ureico,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Potasio en suero u otros fluidos, Proteínas diferenciadas (albumina- globulina), Sodio en suero u otros fluidos, Transaminasa glutámico-pirúvica (alanino amino transferasa), Transaminasa glutámico-oxalacética (aspartato amino transferasa).”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional y en el principio de integridad, se ordenará a la accionada que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora MILENA ALVAREZ SOTO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, CAQUEXIA (...)TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, Diagnóstico Confirmado repetido, Causa externa: Enfermedad general T:4 N:2 M:1 Estadio Diagnóstico Principal –IV-Pulmón”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera la señora MILENA ALVAREZ SOTO, para tratar su patología “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, CAQUEXIA (...)TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, Diagnóstico Confirmado repetido, Causa externa: Enfermedad general T:4 N:2 M:1 Estadio Diagnóstico Principal –IV-Pulmón”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, CAQUEXIA (...)TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, Diagnóstico Confirmado repetido, Causa externa: Enfermedad general T:4 N:2 M:1 Estadio Diagnóstico Principal –IV-Pulmón”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora MILENA ALVAREZ SOTO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por MILENA ALVAREZ SOTO, quien actúa en nombre propio, contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS y FIDUPREVISORA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la I.P.S UNIDHOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, que a través de la E.P.S. AVANZAR, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, suministrarle, fijarle fecha y realizarle a la señora MILENA ALVAREZ SOTO, los servicios, insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante, consistentes en: “24x solución salina al 0.90%, buretrol, equipo de bomba de Fusión fotosensible, jeringas, aguja hipodérmica, catéter intravenoso, Cisplatino ampolla 50mg, Cloruro de potasio ampolla, Paclitaxel liquido estéril para inyección 100mg, Ranitidina ampolla 50mg, Ondasentron ampolla 8mg, Clemastina solución 2mg, Cloruro de magnesio ampolla, Gemcitabina ampolla 20mg, Furosemida ampolla 20mg, Desaxametosana Ampolla 8mg, Eritropoyectina ampolla, Acetaminofén tableta 500, Dihidrocodeina bitartrato jarabe, Ondasetron Tableta, acetato de Megestrol tableta 160mg, Poliquimioterapia de alto Riesgo (ciclo de tratamiento), Sala de Quimioterapia, Hemograma IV, Calcio automatizado, Bilirrubinas total y directa, Cloro (Cloruro), Creatinina depuración, fosfatasa alcalina, Creatinina en suero u otros fluidos, Magnesio en suero u otros fluidos, Nitrógeno Ureico, Potasio en suero u otros fluidos, Proteínas diferenciadas (albumina- globulina), Sodio en suero u otros fluidos, Transaminasa glutámico-pirúvica (alanino amino transferasa), Transaminasa glutámico-oxalacética (aspartato amino transferasa).”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, que a través de la E.P.S. AVANZAR, o quien haga sus veces, suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00278-00
ACCIONANTE: MILENA ALVAREZ SOTO
ACCIONADOS: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUD FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS
FIDUPREVISORA –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

terapias que requiera la señora MILENA ALVAREZ SOTO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, CAQUEXIA (...)TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN EXCEPTO DE LA PELVIS RENAL, Diagnóstico Confirmado repetido, Causa externa: Enfermedad general T:4 N:2 M:1 Estadio Diagnóstico Principal –IV-Pulmón”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3503b3af20c46ca546fe67f515ac446fea6ba3b8fd26a99d5bc77d73a6cd6852

Documento generado en 25/08/2020 06:57:31 a.m.